CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ESPECIAL-TITULACIÓN DE LA POSESIÓN LEY 1561 DE 2012**
DEMANDANTE:	**NÉSTOR FELIPE SALAS CAMPO**
DEMANDADO:	**CESAR CAMILO DEL PRADO BARROS**
RADICACIÓN:	**44-090-40-89-001-2024-00005-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la señora Juez la presente demanda para su calificación. Recibida el 29 de octubre de 2024.

Dibulla, La Guajira, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

JOSE JORGE PULIDO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DIBULLA

Dibulla, La Guajira quince (15) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que esta misma demanda, verbal especial para adquirir la titulación de la posesión de acuerdo a lo establecido en la ley 1561 de 2012, ya fue presentada en anterior oportunidad por el señor NESTOR FELIPE SALAS CAMPO, y que en su trámite se ordenó requerir al demandante, a través de su apoderada judicial, para que allegará la información completa que permita la plena identificación del bien objeto de este proceso judicial, y advirtiéndose que nuevamente se echa de menos dicha información y esta es necesaria para que las entidades puedan certificar lo de su cargo y competencia, el demandante deberá subsanar tal falencia, aportando como mínimo el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este trámite judicial.

No es un capricho de este Juzgado exigir el mínimo de información al demandante, es un deber legal, con el que además se busca dar aplicación de manera eficiente a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 que reza: *"Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

Recuérdese que la información que debe recaudarse previo a la calificación de la demanda, de conformidad con el artículo 6° de la ley 1561 de 2012, busca establecer que las pretensiones no recaigan sobre bienes baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad del estado, indicándose expresamente en la norma citada que: "*Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: 1.*

Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales."

Así las cosas, deberá el demandante allegar la información que permita la plena identificación del inmueble para proceder a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, pues en anterior oportunidad se libraron los oficios correspondiente, no obstante las entidades que dieron respuestas solicitaban que de manera clara se identificara el bien, mínimo con número de matrícula inmobiliaria para así proceder a certificar lo que se debe constatar para seguir adelante con este trámite.

Finalmente, deberá aclarar el demandante lo informado respecto a la FALSA TRADICIÓN del inmueble objeto de este proceso, por cuanto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 13 de la ley en comento hay lugar también al rechazo de la demanda cuando: *"se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición",* razón está que hace más imperioso la plena identificación del bien y la presentación del respectivo certificado de tradición del inmueble, pues de otra manera no habría como adelantar los tramites de calificación de la demanda.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá por primera vez la presente demanda para que se aporte le información requerida, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En el evento en que se brinde la información

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
La Juez
CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO

Firmado Por:
Casandra Vanessa Bolaño Cobo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e938d998a7f60cf338e32bdcc5c01c5657d107bf9461345f4f773db28d3caff4**
Documento generado en 15/11/2024 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica